



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0178-2021**, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-3166 del 30 de noviembre de 2021, donde versa en sus conclusiones lo siguiente:

(...)

7. Conclusiones:

- *El representante legal del predio Llano Grande "Rubén Jaime Estrada Botero" presenta queja en contra del señor "Joaco" a quien acusa de haber cortado madera arbitrariamente o sin autorización.*
- *En el lugar de los hechos, se pudo establecer comunicación con uno de los empleados de la hacienda quien asistió a personal de CORPOURABA en la visita, alegando que la madera sustraída meses atrás (aproximadamente 6 meses) en el sector, no fue cortada dentro del terreno que corresponde a la hacienda Llano Grande, sino que esta fue realizada en predios contiguos pertenecientes a la comunidad indígena Chontadural Cañero, los cuales utilizaron el espacio de la finca Llano Grande para extraer los productos forestales maderables aprovechados hasta la carretera.*
- *Igualmente, se pudo evidenciar dentro de los terrenos pertenecientes a la Hacienda Llano Grande, la tala de aproximadamente unos 115 árboles, correspondientes a las especies de: Cedro, Choibá, Chingalé, Dormilón, Guanabanito, Sande y caracolí, la cual de acuerdo a información de los trabajadores y la evidencia de campo, este corte ocurrió aproximadamente hace un (1) año.*
- *Trabajadores de la hacienda, manifestaron que dicha actividad fue realizada por el Señor "Joaco" vecino del sector, que sin autorización ingresó al predio y sustrajo el material forestal.*

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

- Con relación a la tala de árboles ocurrida fuera de los límites de la hacienda Llano Grande, y dentro del territorio indígena Chontadural Cañero. No fue posible la verificación de la misma, ya que al ser territorios indígenas era necesario la autorización por parte de sus autoridades para el ingreso en la zona.
-
- En cuanto a solicitudes u autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en la zona, no reposa ante CORPOURABA solicitud o autorización alguna, que ampare la tala de árboles en el sector.
- En cuanto a la invasión de viviendas indígenas en terrenos pertenecientes a la hacienda Llano Grande a la cual hizo alusión el personal trabajador de la hacienda, y teniendo en cuenta la competencia de CORPOURABA la cual no abarca dichos eventos, se hace mención en el presente informe a razón de contexto y registro de los hallazgos en campo.
- De acuerdo al análisis cartográfico, en cuanto zonificación forestal la hacienda se encuentra en un Área de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter Productor y Área Forestales de Protección para Uso Sostenible.
- Si bien en cuanto la zonificación ambiental, se encuentra en la categoría de conservación activa; aquí el aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el sector, deben ser realizados de manera sostenible para evitar su disminución. Esto incluye la verificación por parte de la autoridad ambiental, su viabilidad técnica y jurídica.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina jurídica, adelantar las acciones correspondientes, teniendo en cuenta que en el sector no se ha emitido por parte de CORPOURABA autorización alguna para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables. Ocasionando esto una infracción ambiental ya que hubo acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.¹

Esta queja debe asociarse a la queja radicada con número **CITA 23674** y otras asociadas a tala por dentro y fuera de los resguardos indígenas que hacen parte del cabildo mayor indígena de Mutatá."

(...)

Que posterior a ello, se expidieron los oficios N° 200-06-01-01-2902, N° 200-06-01-01-2906 y N° 200-06-01-01-2907 del 06 de octubre de 2022, con el fin de lograr individualizar e identificar el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que a la fecha, no se ha allegado información alguna sobre la plena identificación del presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos

¹ Énfasis añadido, decreto Ley 1333 del 2009

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

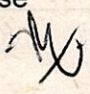
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo anterior, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental no aperturó procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta afectación a los recursos naturales presentados mediante informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-3166 del 30 de noviembre de 2021, al no poder identificar plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, lo anterior pese a las diligencias administrativa adelantadas en aras de adquirir tal información.

Bajo esa premisa se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente N° 200-165128-0178-2021. 

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese el archivo del expediente N° 200-165128-0178-2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

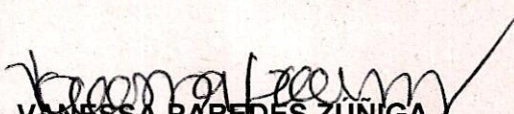
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

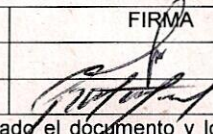
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR al público en general, el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		21/11/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera		23-11-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165128-0178-2021